

Mocoa, Putumayo, 13 de abril de 2023.- Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud de acumulación demanda ejecutiva presentada por el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo (demandas acumuladas)
Radicado No. 860013103001 2022-00011-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Hernández Restrepo

Auto: Se pronuncia frente a solicitud de acumulación de demanda.

Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El establecimiento bancario Bancolombia S.A., quien obra como demandante en este asunto, en esta ocasión obrando a través de endosatario en procuración, la abogada Katherin López Sánchez, solicita la acumulación de una nueva demanda ejecutiva en contra de Mónica Hernández Restrepo, actual demandada. En tal virtud pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el bien vehículo automotor que describe en su acto genitor, a través de contrato de garantía mobiliaria que adosó a la demanda.

Según el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle, se observa que la garantía en comento se encuentra debidamente registrada en dicho certificado y, además, que en contra de quien se dirige la demanda es el actual propietario del rodante y que a la fecha no existen otros acreedores con igual o mejor derecho a quienes deba citarse al proceso

En ese sentido, solicita que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

Capital: \$ 71.568.461

Intereses de plazo: \$11.962.470 m/cte, desde el 23/01/2020 hasta el 01/09/2022.

Intereses moratorios: desde el día 02/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, este despacho observa que los títulos ejecutivos reúnen los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales se informa proviene de la persona que se indica como su deudor.

De igual modo, en lo tocante a la naturaleza del asunto y su cuantía, así como al domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de este proceso. Por su lado, la demanda se observa que reúne los

requisitos formales y fueron aportados los anexos que contempla la ley. Este panorama anticipa que se librará orden de pago en contra de la demandada.

Previo a dar paso a la parte resolutive de este auto, es dable recordar que, a través de la providencia inmediatamente anterior, se ordenó citar a la persona jurídica en referencia, en la medida que el certificado de tradición del vehículo allegado por la secretaría de tránsito competente, develó su condición de acreedor del demandado en obligación diferente a la ejecutada, y que, en tal virtud, a su favor se había constituido garantía mobiliaria sobre el vehículo cautelado en esta senda. Esa decisión se tomó con fundamento y para los fines del Art. 462 del CGP, esto es, para que adelante el cobro de su obligación y haga efectiva su garantía a través de demanda que se tramitaría ante este juzgado, bien sea en proceso independiente, dentro del término de veinte días luego de su notificación, o por su parte, si así lo deseaba desde un principio o en caso de que actúe por fuera de aquel término, podía acumular su demandada a este proceso, siendo esta última modalidad por la que optó el acreedor a la hora de ejercitar su derecho de crédito.

Ante ese panorama, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 463 ídem, con lo cual, frente a la notificación al demandado del mandamiento de pago contenido en esta providencia, se realizará por estados, en la medida que consta que ya se encuentra notificado personalmente en esta actuación.

En esa línea, frente al traslado de la demanda al demandado, se advierte que es una situación frente a la cual existe vacío en la norma del Art. 463 ibidem en estudio, sin embargo, ante ese panorama en forma análoga se acude al Núm. 4 del Art. 464, el cual sobre el punto de la notificación remite a lo regulado sobre la materia en el Art. 148 del mismo código, en lo tocante a la acumulación de demandas en procesos declarativos. Entonces la demandada dispondrá del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, a efectos de que solicite a través del correo electrónico de este juzgado: jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el link del expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

Por otra parte, se ordenará a la demandada que suspenda el pago a todos sus acreedores, en virtud a como lo demanda la norma del Art. 464 del CGP, todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor serán citados a este proceso en aras de que de que acumulen sus demandas, para lo cual disponen del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. El emplazamiento deberá ser efectuado por el despacho como lo ordena el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al endoso en procuración a favor de la abogada del demandante, es preciso mencionar que dicho acto cumple con los requisitos de ley sustancial para que surta plenos efectos en el proceso, con lo cual se le reconocerá dicha calidad en el proceso.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Acumular a la presente demandada ejecutiva promovida por el ejecutante Bancolombia S.A, a la que actualmente se tramita en este asunto.

Segundo. Librar mandamiento de pago en contra de Mónica Hernández Restrepo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, pague a favor de Bancolombia S.A., la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$71.568.461.00), más los intereses de plazo por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$11.962.470.00), liquidados desde el 23 de enero de 2020 hasta el 1 de septiembre de 2022 y por los intereses de mora que se liquidarán en la oportunidad correspondiente, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 2 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. La notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada se surtirá el día de la notificación por estados de esta providencia.

Cuarta. La parte demandada, una vez notificada conforme a lo dispuesto en el numeral segundo precedente, dispone del término de tres días hábiles siguientes a su notificación para efectos de que solicite a este despacho, a través del correo electrónico: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente digital. Finalizados los tres días empezará a correr el termino de traslado de la demanda por diez días.

Quinto. Se ordena a la demandada Mónica Hernández Restrepo, suspender el pago a sus acreedores, quienes serán convocados a este proceso de la forma que sigue en el ordinal siguiente.

Sexto. Emplazar a todos los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, a fin de que acumulen sus demandas en este trámite dentro de los cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento.

Séptimo. Tener como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. en la obligación a la que se refiere este auto, a la abogada Katherin López Sánchez, identificada con C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e61959aa85b3d0b8919dd2162b751fff300726ed8d20fd4418f5d26fbd62a**

Documento generado en 13/04/2023 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>